



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

**DIP. CLAUDIA MARCELA VELEZ LANZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E:**

Recibí 24/09/26

Claudia Marcela Vélez Lanz

Con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 21 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado me permito presentar ante esta Soberanía, la presente **iniciativa por la que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Civil para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:**

Exposición de Motivos

Presento ante ustedes, una iniciativa pensada en resolver una problemática de la sociedad, sobre todo, pensada en el interés superior del menor, así como de los hombres y mujeres de nuestra sociedad, así como seguir avanzando en el derecho de la identidad de las personas. 1

El **derecho a la identidad¹** es un derecho humano fundamental que garantiza a todas las personas, desde su nacimiento, el acceso a los datos biológicos y culturales que les permiten ser individualizadas y reconocidas como sujetos dentro de la sociedad.

Es la prueba de la existencia de una persona como parte de un todo, lo que la caracteriza y la diferencia de las demás. Es considerado uno de los derechos de tercera generación (Álvarez, 2016), propios del llamado "Estado de cultura", y se entiende como el conjunto de atributos y características que individualizan a cada persona en la sociedad.

Históricamente, en América Latina, el concepto de derechos humanos, incluyendo la identidad, se remonta a la época colonial, cuando poblaciones indígenas y afrodescendientes sufrían opresión y esclavitud. Los movimientos independentistas y revolucionarios de los siglos XIX y XX sentaron las bases para las primeras declaraciones de derechos en la región.

¹ <https://mexico.unir.net/noticias/derecho/derecho-a-la-identidad/>



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

El derecho a la

identidad personal puede considerarse el antecedente jurídico de este derecho, el cual fue instaurado como tal a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

En doctrina, el derecho a la identidad tiene dos aspectos esenciales:

Estático: Reconocido desde el siglo XIX, se refiere a los elementos que identifican a cada persona, como el nombre y apellido, domicilio y nacionalidad.

Dinámico: Este aspecto, contemplado por la Convención sobre los Derechos del Niño, se refiere a todos los vínculos de tipo familiar, religioso y asistencial que conforman la identidad a lo largo de la vida de cada persona. Incluye el patrimonio ideológico y cultural de la personalidad, la suma de pensamientos, opiniones, creencias, actitudes y comportamientos que definen a cada persona y se proyectan hacia el exterior.

El registro de nacimiento es el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad, al nombre y a su filiación familiar, cultural y nacional. A través de este acto, el Estado también garantiza a una persona el reconocimiento administrativo de su existencia y personalidad jurídica.

La importancia del registro de nacimiento y del derecho a la identidad, principalmente entre la población infantil, de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, estriba en sus funciones como medida de protección frente a crímenes que pudieran comprometer su integridad, así como en servir de acceso a otros derechos -como por ejemplo salud y educación que se relacionan con el desarrollo integral y la garantía de disfrute de condiciones de vida digna para niñas y niños.

Dada la relevancia del registro de nacimiento y el impacto que éste tiene para la garantía del derecho a la identidad y su interacción con otros derechos necesarios para el libre desarrollo, seguridad y bienestar de la población infantil, es necesario que el desempeño de este acto se apegue a los principios de equidad, universalidad e inmediatez.

Lo anterior, con la finalidad de eliminar las barreras que pudieran generar efectos discriminatorios que profundicen las brechas de desigualdad y generen condiciones de



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

exclusión social para determinados grupos de población o personas que se encuentren en situación de desventaja social²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido los siguientes criterios sobre estos temas:

Registro digital: 2030972 Instancia: Plenos Regionales Undécima Época Materia(s): Civil, Común Tesis: PR.A.C.CS. J/33 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1306 Tipo: **Jurisprudencia**

SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. SE ACTUALIZA PARA EXAMINAR LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, AUN CUANDO SEA EL PADRE QUIEN RECLAME LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

Hechos: En juicios de amparo directo que los padres demandados promovieron en contra de sentencias definitivas que acogieron la acción de reconocimiento de paternidad, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede suplir la queja a favor de las personas menores cuando se alegue la irregularidad en el desahogo de la prueba pericial en genética. Mientras que uno estimó que no debe realizarse porque la sentencia reclamada es estimatoria y puede ocasionar perjuicio a los derechos reconocidos y declarados; el otro consideró que debe llevarse a cabo, sin importar que el fallo sea estimatorio.

Criterio jurídico: La regularidad de la prueba pericial en genética debe ser examinada por el tribunal de amparo en suplencia de la queja a favor de las personas menores de edad, sin que tal análisis esté vedado por el sentido estimatorio de la sentencia de reconocimiento de paternidad. Justificación: De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 la suplencia de la queja a favor de las personas menores de edad debe ser total, sin estar limitada a la instancia, a los derechos en controversia, ni a quién promueve el juicio de amparo.

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5732/6.pdf>



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

Por su parte, la materia del proceso de reconocimiento de paternidad constituye una auténtica investigación sobre la existencia de un vínculo genético entre el presunto padre y la persona menor de edad; lo cual está imprescindiblemente sujeto a revisión por parte de los órganos jurisdiccionales, porque debe existir concordancia y certeza plena entre la realidad biológica y la realidad jurídica que se declare en el fallo definitivo, dada la relevancia del derecho fundamental de la persona menor de edad de conocer la verdad sobre su origen genético y los demás derechos que convergen a partir de ello.

Por ende, que en la sentencia reclamada se haya declarado la procedencia de la acción de reconocimiento de paternidad es inconducente para sostener que no existe queja que deba ser suplida a favor de los presuntos hijos, ni justifica dejar de examinar la regularidad de la prueba. Lo anterior no significa que cualquier irregularidad que se llegue a encontrar en el desahogo de la referida prueba pericial conduzca indefectiblemente a privarle de valor, menos aún a ordenar necesariamente la reposición del procedimiento natural, pues ello depende del caudal probatorio y las circunstancias de cada caso.

Registro digital: 2024388 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época
Materia(s): Civil Tesis: V.3o.C.T.4 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2789 Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU PAGO DEBE SER RETROACTIVO A LA FECHA DE NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Se instó en la vía ordinaria civil la acción de investigación de paternidad, el Juez de lo familiar ordenó emplazar al demandado y decretó la pensión provisional de alimentos contra éste. Desahogadas las pruebas ofrecidas por los contendientes, el Juez dictó sentencia en el sentido de declarar procedente la acción deducida. Dicha sentencia fue apelada por el demandado; el tribunal de alzada confirmó la parte de la sentencia en la que se le condenó al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de los menores de edad y modificó diversos aspectos. Determinación que fue materia del juicio de amparo directo.



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el pago de la pensión alimenticia debe ser retroactivo a la fecha de nacimiento del menor de edad, en atención a los principios de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, del que derivó la tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: **"ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR."**, se pronunció sobre el momento a partir del cual se generaba el derecho al pago de la pensión alimenticia; dicho análisis se basó en lo previsto en los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, a la luz de los principios de interés superior del menor de edad y de igualdad y no discriminación, y concluyó que el pago de los alimentos se retrotrae al momento del nacimiento de los menores de edad, con independencia del origen de su filiación; esto es, el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de éste, en virtud de que es del hecho de la paternidad o la maternidad y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores.

En esa medida, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. En las propias consideraciones de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal del País **se advierte que aun cuando el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el cuántum debe ser modulado por el Juez y realizar un análisis de ponderación que le permita tener las bases necesarias para que dicho monto –retroactivo– sea razonable y no lleque al extremo de ser abusivo;** de ahí que en el supuesto en que se dilucide el pago de alimentos derivado de la acción de reconocimiento de paternidad, debe tomarse en cuenta en cada caso concreto, no sólo la capacidad económica del deudor alimentario sino, además: **a) si existió o no conocimiento previo de la paternidad y b) la buena o mala fe procesal del deudor alimentario.**



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2018529 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.338 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 960 Tipo: Aislada

ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PARA ACREDITAR LA DESVINCULACIÓN FILIAL EN LA QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)

Durante largo tiempo no existieron medios de prueba para acreditar plena y directamente el hecho biológico de la paternidad, lo que dio origen a la presunción de paternidad legítima expresada en el aforismo *Pater is est quem nuptiae demonstrant* (padre es quien las nupcias demuestran). Esta presunción se basa en la máxima de la experiencia según la cual las obligaciones de débito y fidelidad conyugal ordinariamente son cumplidas, lo que permite suponer que los hijos de la esposa concebidos dentro del matrimonio o con proximidad a él también son hijos del marido. Mientras subsistió la incapacidad para demostrar empíricamente la filiación paterna, el derecho familiar restringió al marido la posibilidad de contradecir la presunción de paternidad, pues para ello debía acreditar hechos limitativamente enunciados en la ley. En este sentido, en los artículos 325 y 326 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, expedido en 1928 y vigente a partir de 1932 (aplicable actualmente para la Ciudad de México), se implementó un sistema de supuestos limitados que podía aducir el marido para desvirtuar indirectamente la presunción de paternidad; a saber: i. La imposibilidad física del esposo para copular durante la época de la concepción; ii. La inexistencia de coito conyugal durante ese periodo; o, iii. El ocultamiento del nacimiento al marido, con el fin de disimular un adulterio.

En el origen de los preceptos citados, se justificaba la instauración del sistema cerrado de impugnación de la paternidad, pues un sistema de indagación abierta sólo habría socavado la estabilidad de la familia, sin una expectativa razonable de descubrir la verdad material de los hechos.



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

Actualmente, se ha superado el estado de oscuridad sobre la investigación de la paternidad, como lo reconoció el legislador capitalino en la reforma publicada el 25 de mayo de 2000, en la que se modificó el artículo 325 invocado, relativo a las pruebas que pueden ofrecerse para desvirtuar la presunción de paternidad de los hijos nacidos dentro de matrimonio, precepto al que se agregó:

"...así como aquellas (pruebas) que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.". Como se colige de la exposición de motivos de la reforma, este agregado tuvo por objeto adecuar la regulación sobre el cuestionamiento de la paternidad biológica al avance de la ciencia genómica, que en la actualidad permite determinar directamente y con un alto grado de fiabilidad la vinculación o desvinculación filial entre dos personas. En tal virtud, los artículos 325 y 326 del Código Civil local ya no pueden entenderse como una enunciación cerrada de indicios admisibles para desvirtuar indirectamente la presunción de paternidad. Antes bien, a partir de la reforma señalada, debe considerarse que el actor, incluso, puede prescindir de las vías de demostración indirectas mencionadas y aportar la prueba pericial científica en materia de genética, como un medio de convicción más apto para acreditar la desvinculación filial en la que se sustenta la acción de desconocimiento de paternidad.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007456, Instancia: Primera Sala Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCCXX/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 578 Tipo: Aislada

FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.

Esta Primera Sala ha reconocido la existencia de principios rectores en materia de filiación que necesariamente informan la regulación de acciones como la de investigación y reconocimiento de paternidad.



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

Entre estos principios se encuentran, de manera ejemplificativa y no limitativa, la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés del hijo. Al respecto, debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. Ahora bien, la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta.

En este sentido, los alcances que se le otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar siempre dirigidos a atender su interés; no podrán desvincularse de las circunstancias particulares y podrán variar en la medida en la que varíen los principios en conflicto.

Esta propuesta, busca derogar la normativa que da opción a la mujer casada de sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge, anteponiendo la preposición "de", para dar paso a un artículo 49 bis en el que se da el pleno derecho a la mujer casada conservar libremente su nombre y apellido.

Asimismo, proponemos reformar el artículo 47 último párrafo, este precepto da pautas para que los padres convengan el orden de prelación de los apellidos, es decir, optar por la forma acostumbrada de primero apellido paterno del padre y posterior el apellido paterno de la madre o de forma inversa, sin embargo, el artículo prevé que en caso de desacuerdo entre ellos, y en atención al interés superior de la niñez, se asentara el primer apellido del padre seguido el de la madre, esta porción de la norma es la que se pretende reformar, para que, en caso de desacuerdo, prevalezca asentado el primer apellido de la madre y luego el del padre, esto, porque es naturalmente no debe permitirse que un menor pierda la identidad con su madre.



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

Asimismo, se crea un nuevo artículo 48 bis, el cual da derecho a conversar los nombres y apellidos con que una persona haya sido registrado derivado de juicios de reconocimiento de paternidad o maternidad con la finalidad de no afectar la identidad con la que ha desarrollado su vida cotidiana aquella persona.

Pretendemos en el artículo 371 derivado de la investigación de la paternidad, estas sean de inmediata, no excediendo de un año después de nacimiento del menor, incluso, en el mismo artículo dotamos quitar la principal barrera por la que aquellas madres no inician un juicio de reconocimiento de paternidad por lo costoso que pueden resultar los honorarios de abogados particulares y sobre todo, los honorarios de los peritos en genética, debido que la prueba medular en estos juicios, es el comparativo del ADN.

Por ello, facultamos que el juez pueda pedir la intervención de un perito en genética o similar adscrito a la Procuraduría Estatal de la Defensa de la Familia y de los Derechos de niñas, niños y adolescentes o a los adscritos a la Fiscalía General del Estado, y sobre todo para aquellas mujeres que pertenezcan a grupos vulnerables.

Esto es importante para que los promoventes no queden indefensos por lo menos para el desahogo de esta pericial. Pudiendo el juez, condenar al costo de los honorarios de aquel que haya sido vencido en juicio en caso de que la prueba haya resultado positiva.

Abordamos un fenómeno existente, y esto es, que, tratándose de madres menores de edad, por su condición, se les niegue el ejercicio de esta acción o por temor fundado o presión familiar, se nieguen a revelar la identidad del padre de sus hijos por las circunstancias que sean, se de vista al fiscal del ministerio público y la acción de investigación de paternidad pueda ser iniciada de oficio y asistida por algún defensor de oficio. Evitando así dilatar el inicio del juicio por motivos económicos o la falta de respaldo jurídico.

Asimismo, dotamos que el varón pueda ejercer su acción de desconocimiento de paternidad en cualquier tiempo, siempre y cuando exista causa justificada, si estaba ausente, si descubre el engaño o se le oculto el nacimiento o alguna circunstancia.



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

Fijamos responsabilidades por daños para aquel que mantenga oculta la verdadera filiación de un menor obteniendo un lucro indebido.

Excluyendo aquellas circunstancias que sean por seguridad o haber sufrido cualquier tipo de violencia previa a la investigación de la paternidad o maternidad.

En propuesta, se incluye las reglas justas para la fijación de los alimentos retroactivos en las sentencias de reconocimiento de paternidad, para el caso que el varón no haya tenido conocimiento de la gestación o el nacimiento, se le haya ocultado u engañado de aquel acontecimiento, podrá ser condenado a partir de la fecha de los resultados positivos de pericial en genética. Asimismo, aquel varón que haya tenido conocimiento pleno de la gestación o nacimiento, se le haya notificado previamente y se negó a reconocerlo, el juez podrá condenar al pago de los alimentos desde el nacimiento del menor y los gastos erogados por la madre durante la gestación.

Por último, se crea un artículo 366 bis, por el cual se prevé que el Juez pueda dar el consentimiento de aquellos padres o madres ausentes, aun existiendo convenio de guarda y custodia, cuando sea necesario para los tramites de pasaportes y visas en los que el menor deba salir del país por actividades culturales, escolares, deportivas, atención médica, vacacional o por alguna oferta laboral del progenitor custodio.

Asimismo, la Primera Sala, Amparo en Revisión 121/2013, 12 de junio de 201318 (reconocimiento de paternidad de persona mayor de edad)

Hechos del caso:

Marcela, como mayor de edad, demandó de su presunto padre Ismael el reconocimiento de paternidad. Se fijó fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial en ácido desoxirribonucleico (ADN), pero Ismael no acudió. El juez señaló nueva fecha, en esta ocasión la perito que designó Marcela no asistió. Ante la ausencia del perito y en relación con el artículo 5.38, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juez declaró que Marcela había perdido el derecho para el ofrecimiento de la prueba pericial en ADN.



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

En consecuencia, el juez familiar resolvió absolver a Ismael. Inconforme, Marcela interpuso recurso de apelación.

Criterios de la Suprema Corte: La prueba pericial en ADN no es de naturaleza oficiosa, a pesar de ser considerada la prueba idónea. Al tratarse de un juicio de reconocimiento de paternidad iniciado por una persona mayor de edad que no requiere ningún régimen de protección especial, la carga de la prueba recae sobre quien inicia el proceso. En consecuencia, los juzgadores no están en la obligación de decretar de oficio el desahogo de la prueba pericial en ADN.

De lo anterior, si bien el caso deriva de una persona mayor de edad, en la iniciativa se aborda que las personas no tomen demasiado tiempo en iniciar esta clase de juicios y se evite mantener oculta las filiaciones, es viable que al iniciar esta clase de juicios siendo menores de edad, se garantice mayor acceso a una justicia para los menores de edad para acceder al régimen de protección especial bajo el Interés superior del menor.

También la Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 908/2006, de fecha 18 de abril de 2007 (desahogo de la pericial genética en ADN y el interés superior de la niñez)

Hechos del caso: Karina demandó de Juan el reconocimiento de paternidad de su hija Marcela. Durante el proceso, Karina aportó prueba pericial en ADN. El juez fijó fecha y hora para la toma de la muestra genética. Ante esto, Juan manifestó por escrito que no era su voluntad someterse a la prueba genética y no se presentó al desahogo de la prueba. En consecuencia, el juez dictó sentencia donde tomó por cierta la filiación entre Juan y Marcela.

Inconforme, Juan interpuso recurso de apelación en contra del auto que admitió la prueba de ADN. La sala familiar se negó a estudiar el recurso, pues consideró que el auto de admisión de la prueba no se impugnó oportunamente. Ante la decisión, Juan promovió juicio de amparo directo en el que sostuvo que el juez se extralimitó al ordenar el desahogo de la prueba genética en ADN. El tribunal colegiado negó el amparo solicitado. Juan promovió amparo directo en revisión, competencia de la Suprema Corte, en el que alegó violaciones procesales de los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución.



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

Al estudiar el caso, la Primera Sala consideró que el tribunal realizó una correcta interpretación del artículo 4o. constitucional en relación con la protección del interés superior de la niñez. La Primera Sala negó el amparo a Juan y confirmó la sentencia recurrida.

Criterio de la Suprema Corte: Dentro de los procesos de reconocimiento de paternidad, **la prueba idónea para determinar la filiación es la prueba pericial en ADN.**

La admisión de la prueba atiende al interés superior de la niñez y el artículo 1.251 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. En consecuencia, la norma faculta al juez para ordenar su desahogo.

Justificación del criterio "[El artículo 4o. constitucional establece diversas garantías del orden personal y social a favor de los menores, como el de que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentos, salud, educación y sano ¹ esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodias tienen el deber de preservar esos derechos; que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y al ejercicio pleno de sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez." (Pág. 21, párr. 2). "México es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el preámbulo de este instrumento internacional resalta [...] la protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla; el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; la preparación de la niñez para una vida independiente con 'espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad';

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía, el proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 49, se reforman los artículos 47, 48, 371, 327, 328, 331, y se crean los artículos 49 bis, 48 bis, 48 ter, 341 bis, 365 bis y 366 bis para quedar como sigue:



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

DECRETO:

Artículo 49 bis. La mujer casada conserva libremente su nombre y apellidos.

ARTÍCULO 47.- De las personas físicas El nombre de las personas físicas se forma por el nombre propio y los apellidos de los padres en el orden de prelación que ellos convengan. Los padres, al momento del registro decidirán el orden de los apellidos asentándolo en el formato respectivo ante el Oficial del Registro Civil; el orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará para los demás hijos o hijas de la misma filiación.

Cuando no haya acuerdo entre los padres respecto al orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el Oficial del Registro Civil los exhortará a convenir expresamente el orden de los apellidos, si persiste el desacuerdo, en atención al interés superior de la niñez se asentará en el acta el primer apellido de la madre seguido del padre.

ARTÍCULO 48.- Nombre propio El nombre propio será puesto libremente por quien o quienes registren el nacimiento de un niño y los apellidos serán los acordados entre el padre y la madre en el orden de prelación que convengan atendiendo los supuestos del artículo 47 del código civil.

Si no se sabe quiénes son éstos, el nombre y apellidos serán puestos por el Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 48. Bis. - En caso de Sentencias derivadas de juicios sobre Reconocimiento de Paternidad o Maternidad, se podrá conservar el nombre y apellidos con el que haya sido registrado inicialmente para prevalecer su identidad, ordenando el juez agregar en el acta el nombre del progenitor que reconoce a través del juicio.

En los casos de desconocimiento, también tiene derecho conservar su nombre y apellido con el que se identifique.



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

Lo anterior para no afectar la identidad en la vida cotidiana y vida pública del menor u en su caso del mayor de edad que haya accionado juicio de reconocimiento u desconocimiento, y que cause dificultades administrativas en la documentación e historial médico, escolar o de cualquier índole.

Sin embargo, si la sentencia definitiva o convenio judicial se realice antes que el menor cumpla cuatro años, deberá agregarse el apellido del que resulte ser el progenitor, en caso que el menor haya cumplido doce años será escuchado por el juez para considerar el interés de conservar su identidad.

ARTÍCULO 48. ter. En aquellos casos que, algún progenitor no tenga interés de crear un vínculo familiar afectuoso con sus hijos, haya desinterés de convivencia o interactuar con sus descendientes a pesar de estar registrado con su apellido o que se haya ordenado a través de juicio de reconocimiento de maternidad o paternidad, se podrá ejercer la acción para suprimir el apellido del progenitor desinteresado del nombre propio del menor pudiendo optar este conservar los apellidos maternos o de aquel que sí esté interesado.

Esta acción no extingue de las responsabilidades y las obligaciones familiares derivadas de la filiación familiar.

ARTÍCULO 371.- La investigación de la paternidad está permitida:

Cuándo se permite la investigación de la paternidad [...]

En los supuestos que marca la fracción IV, la acción de investigación de la paternidad, deberá iniciarse inmediatamente por la madre dentro del primer año que ocurra, asimismo, después del nacimiento, no excediendo de un año, deberá demandarse el reconocimiento de la paternidad al varón o los varones que en su caso pudieran tener interés.



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

En atención al interés superior de la niñez, no podrá prolongarse el inicio de la acción para la investigación de la paternidad, deberá ser inmediata a partir del primer año del nacimiento. Asimismo, podrá iniciarse desde el periodo de gestación. Debiendo acudir a la Defensoría de Oficio o particular en su caso.

En caso que haya ausencia o muerte de la madre después del nacimiento del menor, podrá iniciarse la acción por sus ascendientes, descendientes, albacea o cualquier persona que tenga a su cuidado al o los menores a quienes haya que reconocerse. La falta de la madre no será motivo para negar la acción de investigación de la paternidad, el juez podrá tomar las medidas necesarias o inaplicación de normar que atenten contra el interés superior del menor.

Los jueces podrán pedir la intervención de un perito en genética de la Procuraduría Estatal de la Defensa de la Familia y de los Derechos las Niñas, Niños y Adolescentes o de la Fiscalía General del Estado, en caso que la mujer accionante o quien represente al menor, pertenezcan a grupos vulnerables y carezca de recursos económicos notorios para el pago de honorarios de la pericial e intervenciones del perito en genética que sea necesarias.

Tratándose de madres que sean menores de edad, al momento del nacimiento del menor, la acción de investigación de paternidad deberá perseguirse de oficio, con vista al fiscal del ministerio público y la representación del DIF, pudiendo presentar la demanda con ayuda del defensor público independientemente que en el transcurso pueda nombrar abogado particular.

Lo anterior en los casos que la menor o sus familiares se nieguen a revelar la identidad del varón o quienes pudieran estar involucrados.

ARTÍCULO 327.- Cuando no podrán desconocerse a los hijos.



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026
Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

El varón no podrá desconocer a los hijos, voluntariamente sin causa justificada, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa o concubina.

Tampoco podrá desconocer a los hijos nacidos como resultado del empleo de alguno de los métodos de reproducción artificial, si consta de manera fehaciente su consentimiento.

ARTÍCULO 328.- Cuándo sí procede el desconocimiento. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que comenzó, judicialmente y de hecho, la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad, en cualquier tiempo que se entere; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en estos casos la paternidad del marido.

ARTÍCULO 331.- Tiempo para deducir acción En todos los casos en que el varón tenga derecho de contradecir la paternidad del hijo, deberá deducir su acción en cualquier tiempo, desde el nacimiento, si estaba presente; desde el día que llegue al lugar, si estaba ausente; o desde el día en que descubra el engaño si se le ocultó el nacimiento, o desde el día que descubra por cualquier medio, por confesión o cualquier método de reproducción artificial siempre que no haya dado su consentimiento, u por cualquier circunstancia

ARTICULO 341 BIS. - Será responsable de los daños y perjuicios que ocasione aquel que mantenga oculta la verdadera filiación de un menor obteniendo un lucro indebido del otro, así como el que evite por negligencia o dolo iniciar la acción para la investigación de paternidad o maternidad, o, a sabiendas que no son sus hijos permitan que los registren como si lo fueran, con tal de causar daño por venganza, rencor o cualquier tipo de violencia.



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

Sin embargo, cuando se demuestre que el ocultamiento de la identidad y filiación del menor haya sido por seguridad o por haber sufrido cualquier tipo de violencia previa a la acción de investigación de paternidad o maternidad no habrá responsabilidad por daños y perjuicios.

El Juez deberá valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se inicia la investigación de la paternidad o maternidad o el desconocimiento, valorando la conducta procesal de las partes, procurando evitar cualquier daño psicológico u emocional al menor.

Debiendo considerar la edad, grado de estudios de los progenitores, situaciones socioeconómicas previas a la gestación.

No podrá forzarse cualquier tipo de convivencia del menor reconocido, previa ¹ valoración psicológica entre las partes y el menor, aun cuando exista interés del investigado por convivir, ni tampoco podrá forzarse ningún tipo de convivencia con el que desconozca.

ARTÍCULO 365.-bis

Durante los juicios sobre la investigación de paternidad no podrá decretarse alimentos provisionales durante la tramitación del juicio.

El Juez deberá valorar en la sentencia definitiva lo conducente a los alimentos retroactivos tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Si se demuestra que el investigado no tenía conocimiento previo de la gestación o del nacimiento, se le mantuvo oculto u engañado, deberán fijarse alimentos retroactivos desde el momento de los resultados del análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células del demandado y el actor.



**PEDRO
PALOMEQUE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/016/2026

Villahermosa, Tabasco, a 24 de septiembre del 2026

II. Si se demuestra que el investigado tuvo conocimiento pleno de la gestación y del nacimiento, habiendo sido notificado por cualquier medio idóneo, por confesión o cualquier circunstancia previa al juicio, el juez podrá condenar al pago de los alimentos retroactivos del menor desde su nacimiento y los gastos comprobables durante la gestación.

ARTÍCULO 366 bis. - En todo convenio u sentencia definitiva sobre la custodia, el juez deberá prever que las partes acepten y den consentimiento para realizar los trámites para pasaportes o visas en su caso u salida de menores del país o de la entidad cuando sea necesario para actividades culturales, escolares, deportivas, atención médica debiendo precisar con anticipación las partes fechas de salidas y retornos, asimismo cuando sea por oferta laboral del padre o madre custodio fuera del país.

El juez podrá autorizar el consentimiento de aquel padre o madre ausente y que no viva junto con los hijos, haya o no juicio u convenio judicial sobre custodia. Pudiendo remitir copias certificadas de las determinaciones adoptadas, a las autoridades migratorias y de relaciones exteriores de la dispensa mencionada.

Se podrá sancionar aquel progenitor que utilice en perjuicio del menor cualquier acto injustificado para negar su consentimiento para tramitar pasaporte o visas o cualquier acto que sea necesario su consentimiento, cuando sea un progenitor ausente o deudor alimentario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

POR TABASCO EN MOVIMIENTO

Villahermosa, Tabasco, a 24 de Septiembre del 2026

**DIPUTADO PEDRO PALOMEQUE CALZADA
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

